

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PREVESA S.A.S. Nit. 900.062.979-5  
DEMANDADO: ALONSO NIÑO SANCHEZ C.C. 13'842.515  
RADICADO: 680013103011-2024-00006-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda. Para decidir sobre su admisión. Bucaramanga, 19 de febrero de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2024-00006-00**

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene al Despacho la subsanación de demanda Ejecutiva con acción personal traída por apoderada judicial de **PREVESA S.A.S. Nit. 900.062.979-5**, contra **ALONSO NIÑO SÁNCHEZ C.C. 13'842.515**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el **Pagaré sin número**, por valor de capital en suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$378.257.341)**, más intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible el pagaré, esto es, el 17 de mayo de 2022.

Ahora, advirtiendo que se corrigió lo expuesto en el Auto de la inadmisión, y como quiera que el título que escolta la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante, conforme a lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 620, 621, 658, 709 y 710 del C. Co., procede impartir la orden de pago invocada en que legalmente corresponde, atendiendo las pretensiones del libelo.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **ALONSO NIÑO SÁNCHEZ C.C. 13'842.515** y a favor de **PREVESA S.A.S. Nit. 900.062.979-5**, por las sumas y conceptos contenidos en el pagaré sin número:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$378.257.341)**, por concepto de capital adeudado.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en el literal anterior, calculados desde el 17 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico aportado para tal fin, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos; en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que tiene tres (3) días para presentar recurso contra el mandamiento; para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PREVESA S.A.S. Nit. 900.062.979-5  
DEMANDADO: ALONSO NIÑO SANCHEZ C.C. 13'842.515  
RADICADO: 680013103011-2024-00006-00

(10) días, términos contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012)

**TERCERO:** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

**CUARTO:** Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) de la ciudad, sobre la iniciación del presente proceso para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO:** Reconózcase personería a **ELIANA TORRES JEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.663.626, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 232.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [elianatorresjerez@hotmail.com](mailto:elianatorresjerez@hotmail.com), en calidad de apoderada de la parte demandante.

**SEXTO:** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandante y su apoderada, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ (2)

Para notificación por estado 019 del 22 de febrero de 2024

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17752f944b3d171c493bf911bb5e060ba66f71aef07a20e539c75273145d348**

Documento generado en 21/02/2024 12:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>